000324/2019

Comodoro Rivadavia, abril de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D.R., N. K. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 324/2019 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la alegada falta de acción planteada por la demandada.

I) En la presentación que obra a fs. 51/58 vta. la Municipalidad de Comodoro Rivadavia planteo que el actor carece de acción para promover el presente reclamo.

Como fundamento de su defensa, expuso que "la resolución N° 1199/19… es una reproducción de la Resolución N° 1638/18", dictada en el Expte. 2503-D2017.

Afirma que en dicho proceso fue rechazada la pretensión deducida por el aquí actor (en conjunto con otros vecinos) de evitar el pago de la repavimentación.

Con base en dichas premisas y con cita del artículo 136 de la Ley XVI N° 46, postuló que la acción se encuentra caduca.

A fs. 72 se ordenó el traslado de la excepción opuesta; el cual fue contestado por el accionante a fs. 74/75 vta.

En dicha pieza, el actor sostuvo que "la falta de acción solo puede fundamentarse en la carencia absoluta de legitimación sustancial activa… y no a la legitimidad del derecho por él ejercido como titular inobjetable de la relación jurídica".

Por último, citó la S.I. N° 151/18 dictada por este Tribunal en el expediente 362/18.

II) Toda vez que Tribunal, en los términos del punto 8) de la parte dispositiva del Acuerdo Plenario 4874/20, se encuentra en condiciones de resolver; procede la habilitación de la Feria Judicial Extraordinaria.

III) Con independencia del modo en el cual la cuestión que nos ocupa fue propuesta por la accionada,

la conjunción formada por las constancias que obran agregadas en el expediente administrativo 2503/19 (reservado a fs. 59 vta.) y el imperativo de evitar un eventual dispendio jurisdiccional, como consecuencia de la tramitación de todo un proceso para luego advertir la improponibilidad de la demanda, corresponde resolver la alegada falta de acción por resultar de puro de derecho. De la compulsa del citado expediente se desprende que la petición que un conjunto de administrados –entre los que se encontraba el aquí actor- formuló ante la Municipalidad tuvo por objeto que se aclare y detalle el motivo por el cual se les requería el pago de asfalto y cordón cuneta en Av. Tehuelches (conf. fs. 2/3).

Con posterioridad se planteó que, con fundamento en el modo en el cual habría tramitado el registro de oposición a la obra "asfalto 1000 cuadras de pavimento – repavimentación – cordón cuneta 2da etapa – renglón 2", fue peticionada la "exención" de un cobro (fs. 36/37).

Paralelamente, del expediente administrativo 17/19 (en el cual se dictó la resolución objeto del recurso que nos ocupa), el accionante peticionó (fs. 1/2) la declaración de nulidad de la pretensión de cobro de la contribución de pavimiento de la Av. Tehuelches N° X, X, X y X entre Av. del L. y R. P. (Barrio General Mosconi, de esta ciudad).

Como se puede apreciar, mientras que el primero de los reclamos tuvo por objeto que se aclarara una circunstancia y que se dispusiera una exención en el pago de un tributo; en el segundo, aquello que fue planteado consistió en la nulidad de la pretensión de cobro del mismo.

Con base en estos antecedentes y con fundamento en el principio pro actione, cabe concluir que ante la ausencia de conexidad objetiva entre los expedientes 2503 y 17, no se verifica el presupuesto de hecho previsto en el artículo 136 de la Ley XVI N° 46.

Por ello, la excepción deducida debe ser rechazada.

Ello, claro está, no importa en modo alguno adelantar opinión respecto de la procedencia la misma.

IV) Las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la accionada vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Habilitar días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdo Plenario 4870/2020) del día de la fecha para el dictado de la presente sentencia.

2) Rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

3) Imponer las costas a la accionada vencida.

4) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados apoderados de la accionada, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva; y los del Dr. H. H. P., letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder y sin perjuicio de lo normado por el artículo 2 del arancel.

5) Regístrese, notifíquese y, sin perjuicio de la suspensión de plazo vigente, sigan los autos según su estado.

La presente resolución es suscripta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. Graciela Mercedes García Blanco alcanzada por los términos del artículo 1 del Acuerdo Plenario 4861/2020 (modificado por el artículo 4 del Acuerdo Plenario 4870/2020).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara